

Tercero.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del valor de los terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, a la ratificación por las Juntas generales de accionistas de las modificaciones efectuadas por la Inspección respecto a las revalorizaciones incluidas en los balances de fusión y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14845 *ORDEN de 21 de junio de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión por integración de nueve Sociedades y constitución de «Red Elite de Electrodomésticos, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Electrodomesticos del Llobregat, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Diagonal, Sociedad Anónima», «Electricidad Doméstica Industrial, Sociedad Anónima», «Distribuidora de Petit Material, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Selectius de Lleida, Sociedad Anónima», «Luxicolor, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos del Bages, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Valencianos Selectivos, Sociedad Anónima», y «Electrodomesticos Unión Comercial, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la integración de las nueve Sociedades relacionadas y constitución de una nueva Sociedad a denominar «Red Elite de Electrodomesticos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Electrodomesticos del Llobregat, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Diagonal, Sociedad Anónima», «Electricidad Doméstica Industrial, Sociedad Anónima», «Distribuidora de Petit Material, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Selectius de Lleida, Sociedad Anónima», «Luxicolor, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos del Bages, Sociedad Anónima», «Electrodomesticos Valencianos Selectivos, Sociedad Anónima», y «Electrodomesticos Unión Comercial, Sociedad Anónima», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión e integración de las Empresas citadas en la Sociedad que se constituye «Red Elite de Electrodomesticos, Sociedad Anónima», emitiendo, esta última, acciones por un valor equivalente al de los patrimonios aportados, que ascienden a 684.881.951 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14846 *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1988, relativa al contingente de importación de productos del sector bovino procedentes de terceros países.*

El Reglamento CEE 3719/88 de la Comisión por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada (L 331 de 2 de diciembre de 1988), deroga, en su artículo 46, el Reglamento 3183/80 y establece en el artículo 47 que las solicitudes y los certificados de importación se establecerán según el modelo que figura en su anexo I, a partir de 1 de julio de 1989. Si bien el citado Reglamento determina que las referencias a las casillas de los certificados anejos al Reglamento CEE 3183/80, se entenderán hechas a las casillas de los certificados anejos al Reglamento CEE 3719/87, parece oportuno, en aras de una mayor facilidad a los operadores, reelaborar la base cuarta de la Resolución de 22 de diciembre de 1988 de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia contingente de importación para productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países, cuyo segundo periodo para la presentación de solicitudes se abre precisamente en los veinte primeros días del mes de julio de 1989.

Por otra parte, el elevado número de solicitudes que se presentan así como las normas de gestión comunitaria, aconsejan clarificar la naturaleza del plazo fijado por la norma quinta de la citada Resolución, así como las condiciones que deben reunir los operadores que presenten solicitudes.

Por lo anterior, esta Dirección General ha resuelto modificar la Resolución de 22 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31) de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia contingente de importación para productos del sector bovino procedentes de terceros países en los términos siguientes:

Primero.-El punto cuarto quedará redactado como sigue:

«Cuarto.-Se rechazarán las solicitudes de certificados y los certificados de importación que no se cumplimenten de acuerdo con las siguientes observaciones:

4.1 Las menciones relativas a la cantidad de productos y al importe de la fianza, casillas 17, 18 y 11, respectivamente, no se deben rellenar más que en el ejemplar denominado solicitud.

4.2 No deberá figurar ninguna mención en las casillas 3, 10, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

4.3 En la casilla 20 figurará la mención: «Válido en España para los productos procedentes de terceros países (artículo 3 del Reglamento (CEE) 593/86)».

4.4 En todo caso se deberá mencionar el país de origen y procedencia en las casillas 8 y 7, respectivamente.

4.5 En la casilla 19 (tolerancia), se anotará la cifra 5».

Segundo.-En el punto quinto se añade el párrafo siguiente:

«Deberá tener en cuenta que el último día para la presentación de solicitudes será, asimismo, el último día para subsanar posibles errores u omisiones».

Tercero.-El punto séptimo quedará redactado como sigue:

«Séptimo.-Se rechazarán las solicitudes de certificado que no estén firmados por el propio solicitante-untilar o, por la persona que le represente, a cuyos efectos se acompañará:

1. Para las personas físicas, fotocopia del documento nacional de identidad y, en su caso, el poder que acredite al representante.

2. Para las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta de identificación de personas jurídicas así como el poder que acredite al representante.